

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE–, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-28-2013, emitida el trece de diciembre del año dos mil trece, donde literalmente dice:

**“RESOLUCION No. CRIE-P-28-2013
LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA
CONSIDERANDO:**

I

Que conforme dispone el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, actuando con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, realizando sus funciones con imparcialidad y transparencia. Entre sus objetivos generales, la CRIE debe hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios, según dispone el artículo 22 literal a) de dicho Tratado, incluyendo entre sus facultades la de imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos, según lo establecido en el artículo 23 literal h) del mismo Tratado Marco.

II

Que de acuerdo con el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 21 establece que la CRIE vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en dicho Protocolo, *“bajo los procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos”*, de acuerdo a lo que para el efecto dispone el artículo 22, correspondiéndole en ese contexto, y según lo establecido en el artículo 25 del mismo instrumento *“el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco”*. Que según dispone el Segundo Protocolo *“Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”*, de acuerdo al artículo 27, incluyendo las conductas tipificadas en los artículos 30, 31, 32 y demás aplicables del citado texto normativo, el cual, a la vez, establece las sanciones a aplicar en esos casos (artículos 37, 38, 39 y 40).

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, dispone en el artículo 22 que: *“Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo...”*,



norma cierra toda posibilidad de tomar en cuenta los procedimientos, sanciones y multas desarrolladas en el Libro IV del RMER, pues no sólo restringe la imposición de sanciones a los casos contemplados en el Segundo Protocolo exclusivamente, sino además ordena desarrollar con posterioridad, los reglamentos necesarios para su aplicación. Norma que se complementa artículos más adelante en el mismo protocolo, el que en su artículo 34 ordena que: *“En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”*, y el mismo instrumento, en su artículo 42, se estableció que: *“Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora”*, haciendo manifiesto el deseo de los signatarios de dicho instrumento que en base al Segundo Protocolo se desarrollara la normativa adjetiva que permitiera la aplicación de sus normas, prescindiendo de las normas establecidas en el Libro IV del RMER, que es anterior al Segundo Protocolo. Siendo que el RMER fué aprobado mediante la resolución CRIE-09-2005 y el Segundo Protocolo al Tratado Marco fué firmado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas centroamericanas el 10 de abril de 2007, por virtud de las normas arriba transcritas, el Libro IV del RMER quedó derogado por disposición expresa del artículo 22 del Segundo Protocolo y en forma tácita en los artículos 34 y 42, al momento en que el Segundo Protocolo vuelve a desarrollar la normativa contenida en el referido Libro IV, sustituyéndolo, en virtud de la imposibilidad de la dualidad de normas.

IV

Que de conformidad con el artículo 34 del Segundo Protocolo *“En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”*, estableciéndose en dicho cuerpo normativo las bases para la graduación de las sanciones (artículos 34 y 36) y los principios básicos a que debe sujetarse el procedimiento sancionatorio, incluyendo, entre otros, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora y el debido proceso (artículos 42 y 43), aludiéndose, asimismo, *“a los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten”* para la *“aplicación uniforme y eficaz”* del citado Protocolo (artículo 51) y siendo que dentro del mismo cuerpo legal, en su artículo 51, las partes firmantes se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz del protocolo citado, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia del mismo se dicten, es procedente cumplir con el mandato de emitir la normativa que norme las formalidades necesarias para aplicar las disposiciones contenidas en el Régimen Básico de Sanciones.

V

Que en cumplimiento de las disposiciones citadas se vuelve necesario aprobar el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, desarrollando los

principios y procedimientos antes indicados, a fin de procurar la correcta y efectiva aplicación de la regulación regional y su debido cumplimiento.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, 22 literal a), 23 literales a) y h) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y 22, 34 y 51 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica:

APRUEBA

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO
DE LA CRIE**

Capítulo I

De las disposiciones preliminares.

Artículo 1. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

Agentes del Mercado o Agentes: Personas naturales o jurídicas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como grandes consumidores habilitados para participar en el Mercado Eléctrico Regional;

CRIE: Comisión Regional de Interconexión Eléctrica;

Denuncia: Es el acto por medio del cual se ponen por escrito en conocimiento de la CRIE, de las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento previsto en el Segundo Protocolo, incluyendo la documentación que la respalda, y cuando sea posible, la fecha de su comisión y la identificación del presunto infractor;

Denunciante: Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) que tengan conocimiento de hechos que pudieran constituirse en incumplimiento;

EOR: Ente Operador Regional;

Fase de instrucción: Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio y tiene por objeto investigar y recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles incumplimientos al marco regulatorio regional vigente;



Fase de sanción: Constituye la segunda fase del procedimiento, en la que efectivamente la CRIE impondrá una sanción ante un incumplimiento comprobado a un infractor, o infractores determinados, como resultado de la fase de instrucción;

Incumplimientos: Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves;

Incumplimientos reiterados: Cuando un infractor incurra en un mismo incumplimiento por más de una vez, y en un período de doce meses;

Infractor: Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimiento de la Regulación Regional;

Iniciativa de la CRIE: Son todas aquellas actuaciones resultantes del ejercicio de la función de supervisión, fiscalización y vigilancia por la CRIE, en cumplimiento de la regulación regional;

Mercado Eléctrico Regional o Mercado Regional: Es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado;

MER: Mercado Eléctrico Regional;

Parte del procedimiento: Es toda persona (física o jurídica) que sea admitida para actuar dentro del expediente administrativo que se esté tramitando. Son el denunciado y podrá serlo el denunciante, y todo aquél que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final. El interés de la Parte ha de ser actual, propio y legítimo;

Reincidencia frecuente: Es la comisión, en cuatro oportunidades, del mismo incumplimiento en un término de dos años, de conformidad a lo definido en el artículo 39 del Segundo Protocolo;

Regulación Regional: Es la contenida en el Tratado Marco, sus Protocolos, Reglamentos Regionales y demás resoluciones emitidas por la CRIE;

RMER: Reglamento del Mercado Eléctrico Regional;



Operadores de Sistema / Operadores de Mercado (OS/OM): Entidades encargadas en cada país miembro del Mercado Eléctrico Regional de la operación de los sistemas y/o de la administración de los mercados nacionales;

Segundo Protocolo: Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete;

Tratado Marco: Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Guatemala el 30 de diciembre de 1996 y el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Panamá el 11 de Julio de 1997.

Artículo 2. Objeto y Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento aplicable en América Central, en caso de incumplimientos de la regulación regional, atribuibles a los agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) y al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31, 32 y demás aplicables del Segundo Protocolo.

El régimen sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.

Artículo 3. Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a que se refieren los artículos 41 y 51 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se ejerce por medio del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Por designación expresa y por escrito de la Junta de Comisionados, la fase de instrucción del procedimiento corresponde a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las unidades que la integren, y la fase de sanción corresponderá a la Junta de Comisionados.

La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello como tomar las medidas necesarias, previstas por este Reglamento, para garantizar su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 4. Mecanismo de verificación. Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo general, definido en el artículo 22, literal a) del Tratado Marco, La CRIE ordenará las acciones de vigilancia, que considere necesarias, para determinar si los agentes del Mercado Eléctrico Regional, los OS/OMS y el EOR cumplen con la Regulación Regional. La CRIE coordinará con el EOR y los OS/OMS el cumplimiento de la Regulación Regional

Como resultado de dichas acciones de vigilancia, la CRIE podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 literal h) del Tratado Marco.

Artículo 5. Obligaciones de los Agentes. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos de los países miembros, para cumplir las funciones de OS/OM y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan.

Toda persona que se considere afectada podrá acudir a la CRIE, a efecto de que investigue y proceda conforme a este Reglamento.

Artículo 6. Responsabilidad en el ámbito interno. La aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.

Artículo 7. Plazos. Para efectos de cómputo de los plazos establecidos en el presente reglamento, los días hábiles se refieren a los días laborales de la semana, de lunes a viernes. Los días no hábiles se refieren a los días de asueto en el país sede de la CRIE, y los días sábado y domingo.

Artículo 8. Principios informadores del procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente Reglamento se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo y los principios del derecho sancionatorio administrativo, los que para efectos del presente instrumento son:

A. Principios del procedimiento administrativo.

- a) **Debido proceso:** En el curso del procedimiento la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad para las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos pertinentes al expediente, iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde, y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.

- b) **Poco formalista:** En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE y de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.
- c) **No hay nulidad sin verdadero perjuicio:** La nulidad sólo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.
- d) **Convalidación por preclusión procesal:** La inercia de la persona permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.
- e) **Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo:** Cuando en el curso de un procedimiento administrativo se produce un acto nulo, la invalidez no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del inválido.
- f) **Economía procesal:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, la celeridad y la eficacia del mismo.
- g) **Impulso de Oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento desarrollado en el presente reglamento hasta llevarlo a la decisión final.
- h) **Iniciación de Oficio:** Como resultado de las acciones de vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la normativa regional.
- i) **Público para los interesados:** Los interesados tienen derecho a que el procedimiento, todas sus etapas y todas sus diligencias sean públicos para ellos.

B. Principios del Procedimiento Sancionatorio.

- a) **Intimación:** Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.
- b) **Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE deberá individualizar al presunto infractor, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria.
- c) **Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave.



d) Presunción de inocencia: Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que así lo hubiese establecido y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento administrativo la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la infracción.

e) Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto.

f) Legalidad: Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento que regula el presente reglamento debe estar basado en norma.

Artículo 9. Jerarquía normativa. Atendiendo a su jerarquía normativa, las disposiciones en materia sancionatoria, del Segundo Protocolo prevalecen sobre cualquier norma reglamentaria.

Artículo 10. Libertad de acceso al expediente. En cualquier etapa del procedimiento, las Partes del procedimiento tendrán derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

Asimismo, mediante la página web de la CRIE, se habilitará una herramienta para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva asignará una clave personal para su consulta remota al momento de dictarse la providencia de inicio del procedimiento.

Artículo 11. Derecho de Audiencia. Los presuntos infractores podrán formular alegaciones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa, respetando en todo momento de las etapas del proceso.

Artículo 12. Asistencia y asesoría. Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, según dispone el artículo 44 inciso d) del Segundo Protocolo.

Artículo 13. Expediente y formalización del procedimiento. Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, incorporando al mismo en orden cronológico de fechas, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como las resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo.

Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

Artículo 14. Prescripción de los incumplimientos. Los incumplimientos a la normativa regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, prescriben así:

- a. Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;
- b. Los incumplimientos graves en un año;
- c. Los incumplimientos leves en seis meses.

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor lo solicita en su beneficio, la CRIE, mediante resolución de la Junta de Comisionados, se pronunciara sobre la prescripción y ordenara, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 15. Interrupción de la prescripción. El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de instrucción, interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 16. Reconocimiento de la responsabilidad. La aceptación, por escrito, en cualquier etapa del procedimiento, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento. Para tener por finalizadas las actuaciones, la Junta de Comisionados deberá dictar la resolución motivada que determine la responsabilidad asumida por la Parte y la sanción a imponer, dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 17. Medios de prueba admisibles. Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva valorar la pertinencia y eficacia de las pruebas propuestas, pronunciándose mediante auto motivado sobre su admisibilidad o no. La Secretaría Ejecutiva deberá señalar el cronograma para la evacuación de la prueba propuesta.

En virtud que la finalidad de la fase de instrucción del presente procedimiento es la averiguación real de los hechos, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad objetiva, diligentemente y sin desatender ningún medio legítimo de prueba, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

Capítulo II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. Medidas de carácter cautelar. La CRIE podrá acordar las siguientes medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo:



- a) Ordenar al EOR, agente del mercado u OS/OM que, en un plazo determinado, cese o se abstenga de realizar el acto, actividad o práctica que constituye la infracción;
- b) Ordenar al EOR, agente del mercado y OS/OM que, en un plazo determinado, realice las acciones que sean necesarias para cumplir con la Regulación Regional;
- c) Imponer al agente del mercado u OS/OM requisitos de registro y reporte de información más exigentes o adicionales a los especificados en el RMER;
- d) Cualquier otra medida que fuere necesaria para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional, como la desconexión de un agente del MER por los daños irreparables que pueda ocasionar al Sistema Eléctrico Regional –SER–.

Artículo 19. Medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento. Además de lo previsto en el artículo anterior, en cualquier momento del procedimiento, o por recomendación razonada de la Secretaría Ejecutiva, la Junta de Comisionados podrá acordar medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Segundo Protocolo.

Dichas medidas podrán consistir en la adopción de mecanismos de seguridad para las instalaciones, el retiro de obstáculos o cualquier otra medida destinada a prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la regulación regional, o asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad definido en el artículo 8, literal B, sub literal e).

Capítulo III

MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE LA CRIE Y DENUNCIAS.

Artículo 20. Actuaciones preliminares. Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación de la persona que pudiera resultar responsable.

Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función. Los resultados de las actuaciones preliminares formarán parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 21. Inicio del procedimiento sancionatorio por denuncia o de oficio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento.

La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio del procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, previo a dictarse la providencia de inicio del procedimiento, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo. Si la denuncia fuere desestimada, la Junta de Comisionados mediante resolución razonada deberá notificar a la persona o entidad denunciante los motivos por los que no procede dictar el inicio del procedimiento administrativo.

El denunciante tendrá los mismos derechos y le asistirán las mismas garantías que asisten al denunciado, y podrá formar parte del expediente, si así lo solicita, y en consecuencia actuar como parte durante toda la tramitación del mismo. Una resolución de trámite resolverá la solicitud de formar parte del expediente.

Para los fines del presente artículo, se podrán presentar denuncias por escrito ante la CRIE en contra según proceda, de un agente del mercado, un OS/OM o el EOR, a efectos de determinar si han incurrido en un incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo y su consecuente responsabilidad, dichas denuncias deberán contar con fundamento técnico, normativo u otros que correspondan.

Artículo 22. Desestimación de la denuncia. Si la denuncia presentada ante la CRIE fuere anónima y no se respaldare con pruebas suficientes, sin más trámite la Junta de Comisionados podrá ordenar el archivo de la misma, mediante resolución motivada para su desestimación, sin perjuicio de ordenar de oficio la investigación correspondiente.

Capítulo IV

DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 23. Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Junta de Comisionados, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;
- c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de **veinte (20) días hábiles** para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE;
- d) Orden a la Secretaría Ejecutiva para que realice las diligencias correspondientes a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio.

La notificación de la providencia de inicio de procedimiento, por los medios establecidos en la normativa vigente tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado. En



la providencia de instrucción, la CRIE podrá adoptar medidas de carácter provisional o cautelar, con el fin de prevenir perjuicios y asegurar en todo caso, la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del MER y el respeto a la normativa regional vigente.

Artículo 24. Notificación. La providencia de instrucción será notificada al presunto infractor, la cual deberá ser practicada por medio de uno de los siguientes medios:

- a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o
- b) Por servicio de mensajería enviado a: i) la sede del EOR, si el destinatario es el EOR, ii) la sede del OS/OM si el destinatario es un OS/OM, o iii) la dirección indicada en el registro de agentes del mercado que mantiene el EOR conforme el numeral 3.9 del Libro I del RMER, si el destinatario es un agente del MER;
- c) Por fax, al número o referencia suministrado a la CRIE por el EOR o por el interesado;
- d) Por correo electrónico a las direcciones electrónicas registradas a la CRIE o en su defecto las registradas ante el EOR.

Artículo 25. Diligenciamiento de prueba adicional. Si el presunto infractor propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva las considere necesarias y así lo recomendase, la Junta de Comisionados podrá dictar providencia de diligenciamiento de prueba adicional, por el período que se considere necesario. En todo caso, se podrá rechazar, en forma motivada, la práctica de pruebas superfluas o sin relación con los hechos controvertidos.

El período de prueba adicional no excluye que las partes puedan aportar al procedimiento documentos u otras pruebas, hasta antes de la formulación de su alegato final.

Artículo 26. Actuaciones de oficio. Practicada la notificación, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, que le remitan los datos e informes que sean relevantes, para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen.

Artículo 27. Declaración de rebeldía. Si vencido el plazo previsto en el artículo 23, literal c) del presente reglamento, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará providencia declarándolo en rebeldía, debiendo continuarse la fase de instrucción en su ausencia, hasta agotar el procedimiento.

No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.

Artículo 28. Alegaciones finales. Concluido el período de prueba, se concederá a las Partes, personales en el expediente, un plazo de **diez (10) días hábiles** para que formulen su alegato final.

Artículo 29. Informe de Instrucción. Dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** posteriores a la presentación del alegato final, se examinarán los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos que consten en el expediente. De dicha evaluación y de los dictámenes que para el efecto emitan las gerencias de la CRIE. De dicho examen, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un informe circunstanciado que deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, para conocimiento de la Junta de Comisionados.

En contra de las providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE no cabrá recurso administrativo alguno.

Capítulo V DE LA DECISIÓN O ACTO FINAL.

Artículo 30. Diligencias para mejor proveer. Una vez elevado el expediente a la Junta de Comisionados y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse a las Partes del expediente la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de **diez (10) días hábiles** para tal efecto.

Artículo 31. Resolución final. Concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los **sesenta (60) días calendario**, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo.

En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.

Artículo 32. Contenido de la resolución final. La resolución dictada por la Junta de Comisionados, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos controvertidos y determinará, en su caso, la persona o entidad responsable, así como el incumplimiento o infracción cometida y la sanción a imponer, con fundamento en las normas pertinentes del Segundo Protocolo; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción y las causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 33. Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento, indicándose en la respectiva cédula el plazo y el recurso disponible como medio de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento.

Cuando se imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará del hecho al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. Si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.

Artículo 34. Efectos. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva, una vez agotado el recurso de reposición. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento grave según lo dispuesto en el artículo 49 del Segundo Protocolo.

En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.

Capítulo VI DE LAS SANCIONES.

Artículo 35. Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la regulación regional son los tipificados en los artículos 30, 31, 32, 49 y demás normas aplicables del Segundo Protocolo.

A los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo que corresponda.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

Artículo 36. Gradualidad de las sanciones. Las sanciones, especialmente el monto de las multas a imponer y la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional, serán graduadas dentro de los límites establecidos en el Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar, considerando las circunstancias concurrentes y observándose los criterios indicados en el literal d) del artículo 37 del presente reglamento y demás disposiciones pertinentes del presente reglamento.

Artículo 37. Tipo y aplicación de sanciones. Los incumplimientos a la Regulación Regional, individualizados en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, podrán dar lugar a los siguientes tipos de sanciones:

- a) Amonestación o apercibimiento por escrito, el cual deberá incluir una orden para realizar o abstenerse de realizar determinadas acciones en el MER.
- b) Multa o sanción económica; siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio;

- c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el MER.

Artículo 38. Multa basada en fórmula. La CRIE impondrá una multa basada en una fórmula en aquellos casos en que la gravedad de la infracción puede ser relacionada con el perjuicio cuantificable que el incumplimiento de la Regulación Regional le impone al Mercado. Estas infracciones son las siguientes:

- a) No dar aviso al EOR sobre fallas en equipos que impliquen desviaciones en inyecciones, retiros o flujos programados en la RTR.
- b) Incumplimiento en el suministro de servicios auxiliares especificados.
- c) Incumplimiento en la disponibilidad de recursos de transmisión regional.

En los casos en los cuales se imponga a un agente del mercado o a un OS/OM una multa basada en una fórmula, la CRIE fijará el monto aplicando la siguiente fórmula general:

$$M=D \times T \times C$$

En donde:

M= monto de la multa expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).
D= desviación de la obligación establecida en el RMER, expresada en términos de MW, MWh, MVA, kV u otras magnitudes físicas.
T= duración de la infracción expresada en períodos de mercado.
C= costo unitario de la infracción (US\$/magnitud física).

El costo C al cual se refiere el párrafo anterior, relacionado con una infracción, será calculado multiplicando el valor del producto o servicio correspondiente al momento de cometerse la infracción especificada en el párrafo primero precedente por un factor determinado por la CRIE, teniendo en cuenta los criterios y aspectos señalados en los artículos 45 y 47 del presente reglamento.

Artículo 39. Graduación de sanciones. En la determinación, graduación e imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, con base en los siguientes criterios:

- a) El tipo de infracción;
- b) Los perjuicios causados al MER y los agentes del mercado;
- c) El impacto de la infracción sobre la operación del MER;
- d) Los beneficios y ventajas que el infractor obtuvo o pretendía obtener como resultado de la infracción;
- e) La existencia de intencionalidad o no en la comisión de la infracción;

- f) La reincidencia, por la comisión de más de un incumplimiento de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarada por resolución firme y;
- g) El grado de responsabilidad.

Para la determinación e imposición de sanciones, la CRIE considerará el tipo de infracción y evaluará su gravedad utilizando los criterios señalados en los literales anteriores. Con base en dicha valoración la CRIE definirá el nivel de la sanción a aplicar.

Artículo 40. Criterio de aplicación de Sanciones. Si la CRIE determina que un agente del mercado o un OS/OM ha infringido la Regulación Regional, podrá tomar una de las siguientes acciones, según la gravedad del incumplimiento:

- a) Expedir una amonestación o apercibimiento por escrito;
- b) Imponer al agente del mercado u OS/OM el pago de una multa de acuerdo con lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, indicando el plazo y modo en que debe realizarse el pago.

Artículo 41. Contenido de la Amonestación o Apercibimientos. Cuando la sanción que se impone es de amonestación o apercibimiento, la CRIE deberá indicar clara y expresamente el motivo del mismo y, en todos los casos, contendrá la orden para que el infractor realice o bien se abstenga de realizar determinadas acciones en el MER.

En la respectiva resolución deberá consignarse que de persistir el incumplimiento a la normativa regional se impondrá la multa que corresponda.

Artículo 42. Sanción de Suspensión. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión de la participación en el MER, se deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el sancionado no podrá participar en el MER, según lo dispuesto en los artículos 37 literal c) y 39 del Segundo Protocolo. Asimismo, la orden de suspensión deberá declarar la suspensión y/o restricción de sus derechos para participar en el MER, indicando el período de suspensión, y se notificará al EOR, al OS/OM y al ente regulador del país en que está habilitado el agente suspendido. Dicha orden de suspensión deberá dictarse con la debida anticipación de forma que el infractor tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 43. Acciones adicionales. Una vez dictada la resolución que ordena la suspensión, la CRIE podrá tomar cualquiera de las siguientes acciones con el fin de hacer efectiva la orden:

- a) Ordenar al EOR y al OS/OM correspondiente rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;

- b) Ordenar al EOR y al OS/OM correspondiente retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II, se adeude al agente suspendido; o
- c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

Artículo 44. Multas. Cuando la CRIE determine que el infractor incurrió en incumplimientos muy graves, graves o leves, le impondrá una multa, cuya cuantía deberá guardar relación con los perjuicios causados, la existencia de intencionalidad o reiteración o la reincidencia, según lo dispuesto en el artículo 36 del Segundo Protocolo. Al momento de imponerse la multa se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 45. Cuantía de las multas. Al fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites previstos en los artículos 38 y 40 del Segundo Protocolo, la CRIE tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuando como consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido, observando lo previsto en el artículo 40 del Segundo Protocolo;
- b) Se deberá imponer la máxima multa posible en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se infrinja el RMER durante un estado de operación de emergencia el MER.
 - 2. Cuando el impacto de la infracción sobre la operación del MER sea particularmente grave.
 - 3. Cuando la reincidencia en la infracción por parte del agente, OS/OM o el EOR es frecuente.

En caso de incumplimientos reiterados, el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero; en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 46. Atenuantes. En la determinación del monto de las multas, la CRIE considerará como factores atenuantes de la conducta del infractor el que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento y de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado.

Artículo 47. Moneda y plazo de pago de las multas. Cuando la sanción impuesta sea de multa, su monto se establecerá en dólares de los Estados Unidos de América, conforme dispone el artículo 38 del Segundo Protocolo, debiendo pagarse dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha en que quede firme la resolución.

Artículo 48. Destino de los montos recaudados por multas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado Marco, los montos recaudados por concepto de multa pasarán a disposición de la CRIE como recursos para su funcionamiento.



Artículo 49. Responsabilidad de los _Infractores. La imposición de una sanción no eximirá al agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la Regulación Regional.

Las multas impuestas por la CRIE serán consideradas como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Segundo Protocolo.

Artículo 50. Incumplimientos derivados. Salvo cuando se dispusiere lo contrario en la regulación regional, cuando de un incumplimiento derive la comisión de otro u otros, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción que cause más perjuicio al Mercado, velando porque se cumplan los principios de eficacia, proporcionalidad y el efecto disuasorio previsto en el artículo 24 del Segundo Protocolo. Pero en todo caso los demás incumplimientos deberán ser investigados de oficio e incluidos en el expediente que se haya abierto al presunto infractor y este extremo se hará ver claramente a la Junta de Comisionados en el correspondiente Informe Circunstanciado que debe rendir el Secretario Ejecutivo al final de la fase de instrucción.

Capítulo VII DE LOS RECURSOS.

Artículo 51. Recurso de Reposición. Contra las resoluciones que dicte la Junta de Comisionados dentro del presente procedimiento sancionatorio podrá interponerse recurso de reposición. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución.

El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el accionante impugna dicha decisión, explicando además las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y por qué es violatoria de la Regulación Regional. En el sustanciamiento del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales.

La CRIE, en un plazo de **treinta (30) días** a partir del momento de su recepción y mediante la resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá el plazo para resolverlo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE se pronunciará sobre el recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Contra esta resolución de la CRIE no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución que motivó el recurso y entrará en vigor al siguiente día hábil de su notificación.

Vencido el plazo para la interposición del recurso, si no se ha presentado el mismo, la resolución dictada por la CRIE quedará firme.



Capítulo VIII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 52. De la verificación del cumplimiento. Una vez quede firme la resolución final sancionando al infractor de un incumplimiento, el expediente quedará en custodia de la Secretaría Ejecutiva, a fin que se verifique el cumplimiento de la sanción. La Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 49 del Tratado Marco, una resolución que haya causado estado debe ser cumplida en el tiempo y forma que la CRIE haya dictado y que el incumplimiento de la resolución es considerado como muy grave por la regulación regional.

Si el sancionado se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar procedimiento sancionatorio en forma inmediata por incumplimiento muy grave de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Si la sanción consistiere en multa y la misma no fuera pagada en la forma y tiempo señalados por la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar de forma inmediata procedimiento sancionatorio por incumplimiento grave.

En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá aplicar el criterio asentado en el artículo 39 del Segundo Protocolo, en cuanto a la reincidencia y la consecuente suspensión del infractor dentro del MER.

Capítulo IX De las disposiciones finales

Artículo 53. Actualización de datos de contacto. Los agentes del mercado, los Operadores de Sistema y los Operadores de Mercado (OS/OM) y demás entidades relacionadas con el Mercado Eléctrico Regional deberán comunicar a la CRIE una dirección de correo electrónico y una dirección física para fines de notificaciones según lo establecido en el inciso 1.8.2.1.3, Libro I, RMER; dichos datos deberán ser actualizados anualmente o tan pronto se produzca un cambio en alguno de ellos.

La CRIE requerirá la información de contacto al EOR, para los fines consiguientes.

Luego de la primera notificación realizada de conformidad con lo establecido en el RMER, y a falta de actualización posterior de las direcciones de contacto, se notificará por medio



de la publicación de las resoluciones en la página web de la CRIE, lo cual producirá efectos de notificación.

Artículo 54. Fuerza Mayor. Cuando en los procedimientos sancionatorios se aleguen razones de fuerza mayor, se observará lo previsto en los numerales 1.4.6.1 y 1.4.6.2, Libro IV del RMER.

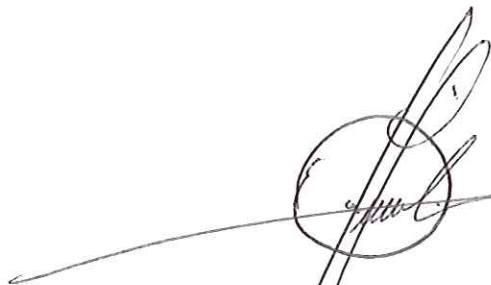
Artículo 55. Aplicación. En caso de contradicción, el presente reglamento prevalecerá sobre cualquier otra norma reglamentaria que se le oponga.

Artículo 56. Mecanismo de revisión. Con el objeto de que el presente reglamento mantenga su vigencia y aplicabilidad en el tiempo, la CRIE realizará una revisión completa del mismo al cumplirse seis meses de su vigencia, contrastándolo con la experiencia de su aplicación durante ese período y las dificultades u obstáculos que el reglamento haya tenido que afrontar para ser aplicado. En consecuencia del ejercicio anterior, se deberán realizar los ajustes necesarios para optimizar su cumplimiento, siempre dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Segundo Protocolo.

Artículo 57. Derogatorias. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 34 del Segundo Protocolo, se tienen por derogadas las Secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, a excepción de los numerales 1.4.6.1 y 1.4.6.2, Libro IV del RMER.

Artículo 58. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la CRIE. .”

Quedando contenida la presente certificación en veinte (20) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



SECRETARIO EJECUTIVO

